Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de octubre de 2012.

Materia: Civil

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara M., y Licda. Julia Ozuna Villa.

Recurrida: Alexandra Altagracia Reinoso Hernández.

Abogados: Lic. José Martín Acosta Mejía y Licda. Celeste María Núñez Luis.

## SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018. Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Hipólito Elpidio Núñez Matínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00099, de fecha 5 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, 'Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación'";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2012, suscrito por la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara M., abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2012, suscrito por los Lcdos. José Martín Acosta Mejía y Celeste María Núñez Luis, abogados de la parte recurrida, Alexandra Altagracia Reinoso Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios intentada por Alexandra Altagracia Reinoso Hernández, contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 16 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 26-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Alexandra Altagracia Reinoso Hernández, en contra de La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se Acoge en parte la presente demanda por ser justa y reposar pruebas legales y las razones expuestas en la presente sentencia; y en consecuencia, se Condena a La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de Ocho Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,000,000.00), moneda de curso legal, a favor de la señora Alexandra Altagracia Reinoso Hernández, y sus hijos los menores Pedro de Jesús, Pedro Luis y Nairoby Alexandra Altagracia, como justa reparación de los Daños y Perjuicios, sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su esposo y padre el señor Pedro Antonio Bautista Florentino; TERCERO: Se Condena a La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provechos (sic) de los Licdos. José Martín Acosta Mejía y Celeste María Núñez Luis, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por ser improcedentes en derecho, ausencia de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 1052-2012, de fecha 11 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2012-00099, de fecha 5 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de junio del 2012, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A, (EDESUR), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO Y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, contra la Sentencia Civil No. 26-2011, de fecha 16 del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: MODIFICA el Ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia, condena a la recurrente EDESUR al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), en vez de ocho millones a que la condenó el tribunal de primer grado, confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago las costas del proceso de alzada, ordenado su distracción a favor de los abogados DR. JOSÉ MARTÍN ACOSTA MEJÍA y la LICDA. CELESTE MARÍA NÚÑEZ LUIS, qu afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho, Violación al art. 1315 del Código Civil y a la Ley de Electricidad No. 125 del 17-01-2001; **Segundo Medio**: Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141

del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos, resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren se extraen los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en fecha 21 de febrero de 2010, falleció por electrocución Pedro Antonio Bautista Florentino, al hacer contacto con un cable de alta tensión del tendido eléctrico propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A., en la carretera que comunica Las Matas de Farfán con Carreras de Yeguas, cuando el referido señor iba encima de una combina (máquina cortadora de arroz), la cual estaba montada en una carreta y remolcada por un tractor conducido por Mariano Mateo Zabala; b) que a consecuencia de ese hecho, Alexandra Altagracia Reinoso Hernández en calidad de esposa y representante de sus hijos menores de edad, Pedro de Jesús, Pedro Luis y Nairoby Alexandra Altagracia interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana del tendido eléctrico; c) que en fecha 16 de abril de 2012, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán emitió la sentencia núm. 26-2012, mediante la cual acogió parcialmente la referida demanda, condenando a la aludida empresa demandada al pago de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) a favor de la demandante; e) que contra el indicado fallo la Empresa Distribuida de Electricidad del Sur, S. A., interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana emitió la sentencia núm. 319-2012-00099, de fecha 5 de octubre de 2012, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la que modificó la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, reduciéndola al monto a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00);

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se analizarán los vicios que la recurrente atribuye al fallo impugnado, en ese sentido aduce, en sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio en virtud de su vinculación y de la solución que se adoptará, que la corte a qua no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, pues la recurrente nunca ha puesto en duda la ocurrencia del accidente, sino que lo alegado es que se debió establecer sin dejar dudas al respecto, que el accidente fue producto de una falta atribuida a Pedro Antonio Bautista Florentino, quien de forma imprudente y sin tomar las previsiones de lugar tocó un cable de media tensión, sin tomar en cuenta que dichos cables transmiten energía eléctrica de alto voltaje; que la corte a qua no ponderó de forma correcta los medios de prueba aportados por las partes, incurriendo en desnaturalización de los elementos probatorios, ya que según la certificación expedida por el cuerpo de bomberos, el accidente se originó cuando Pedro Antonio Bautista se encontraba en la parte superior de la combina e hizo contacto con un cable de alta tensión; que también consta un informe técnico depositado por la empresa demandada, donde se indica que Pedro Antonio Bautista Florentino recibió descarga eléctrica que le ocasionó la muerte al intentar elevar unas líneas de media tensión con la ayuda de un palo, para que pasara una máquina de cortar arroz, transportada en un remolque, prueba suficiente para determinar la responsabilidad de la víctima; que no existe ningún reporte de que las líneas de media tensión con las cuales el finado hizo contacto se encontraran colocadas de forma anormal, sino más bien la imprudencia de dicho señor fue lo que originó el accidente; que además los cables de alta tensión están colocados a tal altura que para que la combina (máquina cortadora de arroz) alcanzara el nivel de las líneas que transmiten electricidad, es obvio que dicha combina no cumplía con los requisitos de altura para ser transportada, hecho que debió ser establecido por la corte a qua, y no lo hizo, incurriendo por tanto en falta de base legal, y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado, la cual retuvo responsabilidad a cargo de la empresa Edesur Dominicana, S. A., actual recurrente, condenándola al pago de una indemnización, estableció la justificación siguiente: "Que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, además, por el testimonio del testigo Sandy Zenón Lorenzo, a cargo de la recurrente, esta corte puede dar por establecido que si los cables en su posición o colocación normal tienen una altura de entre 28, 30 y 35 pies de altura como afirmó el propio testigo de la recurrente, es obvio que si como certifica el cuerpo de bomberos que los cables se encuentran a una altura de 15 pies, y a una distancia de poste de luz al otro muy larga, su altura no estaba en una posición normal como lo estableció el tribunal de primer grado; que esta

corte entiende que el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo, dio por establecido que la causa generadora del siniestro fue la baja colocación de los cables, que llevó al finado a levantar dichos cables para evitar ser electrocutado, sucumbiendo en el acto" (concluye el razonamiento de la corte);

Considerando, que según se verifica en la sentencia impugnada, la corte *a qua* retuvo responsabilidad en perjuicio de la actual recurrente, sustentada en la presunción de falta que el legislador y la jurisprudencia han establecido a cargo del guardián de la cosa inanimada; que en ese orden de ideas es oportuno señalar, que si bien es cierto que es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y que en virtud de la disposición del artículo 1384.1 del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, no es menos cierto que también ha sido juzgado por esta sala, que para que opere esa presunción establecida en el citado artículo, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño, que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa;

Considerando, que la actual recurrente ha sustentado su defensa ante los jueces del fondo y la mantiene ahora en casación, en que el hecho ocurrido que le causó la muerte a Pedro Antonio Bautista, se debió a la imprudencia de este al intentar levantar con su mano y la ayuda de un objeto de madera una línea de media tensión que transmiten energía eléctrica de alto voltaje, para permitir el paso de una cortadora de arroz, transportada en una carreta y remolcada por un tractor, cuya altura invadía el espacio aéreo; que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua por una parte retuvo que los cables no estaban en una posición normal, porque se encontraban por debajo de la altura requerida, sin embargo, por otro lado la alzada reconoció que el finado levantó los cables para evitar ser electrocutado, sucumbiendo en el acto; que estas circunstancias generan dudas sobre cuál fue la real causa generadora del daño, si fue debido a la altura, o por la actuación del finado al haber procedido a levantar por sus propios medios el referido cable como aduce la recurrente;

Considerando, que por otra parte en la página 2 del acto jurisdiccional constan las declaraciones de Sandy Zenón Lorenzo Mora, técnico de la empresa Edesur Dominicana, S. A., el cual en ocasión de su comparecencia personal ante la corte *a qua* declaró lo siguiente: "El conocimiento que tenemos es que esa persona iba encima de una combina (sic) que va encima de un tractor, sobrepasa los niveles de seguridad de la línea de la empresa, lo cual parece que esa persona desconocía el peligro que tenía esa línea y con un palo trató de levantar la línea para cruzar el equipo en el cual iba (...) lo normal de altura que tienen las líneas es de 30 a 35 pies. (...) las combinas mayormente que causan los daños a las líneas nuestras es cuando van encima de un tractor, en estado normal no causan ese tipo de daño, pueden tumbar líneas secundarias porque están más bajitas en algunos lugares, pero a ese tipo de líneas no llegan, si van en estado normal, pero si van encima de un tractor, como ha pasado pueden causar efecto porque sobrepasan el nivel, a veces pasan hasta los treinta pies de altura. (...) La altura del tendido de alta tensión anda entre 30 y 35 pies, 28, varía, depende del terreno. Al momento del accidente estaba en estado normal, entre 28 a 35 pies más o menos. (...) todas las líneas están regidas por la misma norma, (...) no construimos una línea que esté por debajo de ese nivel de altura. Si sabemos que la combina en estado normal anda por 24 o 25 pies de altura normal, ahora si anda encima de un tractor ¿en cuánto andará? (sic)";

Considerando, que como se ha visto el técnico de la empresa demandada estableció que al momento del accidente las líneas de media tensión se encontraban dentro de los estándares normales del nivel de altura que ellos construyen esto es, entre 28 y 35 pies, lo que contradice la declaración de los bomberos retenida por la alzada, respecto a que los cables se encontraban a 15 pies de altura; que al existir versiones diferentes respecto a ese punto, era imperioso que los jueces del fondo al momento de estatuir determinaran de manera clara y precisa dicha situación; sin embargo, no se evidencia en la sentencia atacada que la corte a qua haya emitido ningún juicio respecto a la contradicción que existía entre esos medios probatorios; que tampoco quedó acreditado cuál era la altura que medía la combina que estaba siendo transportada encima de una carreta, a fin de determinar si en efecto, como alegaba la recurrente, esta sobrepasaba los límites de seguridad de las líneas eléctricas propiedad de la empresa demandada, y si el hecho de que Pedro Antonio Bautista Florentino, hoy fallecido, fuera encima de la

parte superior de la combina incidió en la ocurrencia del accidente que le causó la muerte;

Considerando, que los medios de prueba precedentemente indicados y aportados al tribunal de segundo grado eran relevantes para la suerte del proceso; sin embargo, a pesar de que el tribunal de la alzada los describe en su decisión no consta que haya valorado en su justa dimensión su contenido, ni mucho menos les otorgara su verdadero sentido y alcance a fin de darles a los hechos por ante él sometidos el sentido material de la verdad, incurriendo por tanto en la desnaturalización denunciada;

Considerando, que en adición a lo indicado se debe señalar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los fundamentos de una sentencia, que no son más que el conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial deben estar basados en prueba, y la misma debe ser apreciada por los jueces de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de la experiencia, debiendo además, exponer los motivos concretos o específicos que sustentan su fallo, lo que constituye una garantía para asegurar que el asunto haya sido juzgado conforme a la ley, pues las decisiones no pueden apoyarse en un juicio dudoso sino en hechos realmente demostrados y comprobados; que en el caso, esta jurisdicción ha podido comprobar que la alzada dejó su decisión carente de base legal como aduce la recurrente, incurriendo en su decisión en las violaciones denunciadas por dicha parte; motivo por el cual se acogen los medios invocados y en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 319-2012-00099 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 5 de octubre de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.